

**Entidad pública:** Servicio de Registro Civil e Identificación

## DECISIÓN AMPARO ROL C13158-22

**Requirente:** Alejandra Gaete Celis

**Ingreso Consejo:** 27.12.2022

### RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, relativo a la entrega de RUN de la persona que se indica.

Lo anterior, por no constituir el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, la vía para obtener la información requerida. Se reitera lo señalado por este Consejo acerca de la naturaleza de los registros en poder de la reclamada, evidenciando, que existe un procedimiento distinto de esta Ley para recabar dicho antecedente.

Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C1764-21, C7432-21 y C237-22, entre otras.

En sesión ordinaria N° 1353 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C13158-22.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban,



respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 5 de diciembre de 2022, don Alejandra Gaete Celis, solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación -en adelante e indistintamente, SRCeI-, lo siguiente:

*“Necesito conseguir el RUT de una persona fallecida en el año 1980*

*He concurrido a varias oficinas del registro civil y la persona no figura en los registros. Fui también al Archivo Nacional pero allí también me indicaron que ellos no tienen esa información.*

*Ya no sé a que institución recurrir.*

*Sin el RUT de la persona no puedo sacar el certificado de defunción lo cual necesito para hacer un trámite.*

*El nombre de la persona es Enrique Arenas Valenzuela fallecido el año 1980”.*

- 2) **RESPUESTA:** Por Carta UTSI N°4691 de fecha 27 de diciembre de 2022, el órgano respondió el requerimiento.

En conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, aclaró el procedimiento para acceder al RUN, el cual se puede solicitar en cualquier oficina del organismo por parte del titular. Además, indicó que lo puede hacer un tercero contando con un poder debidamente autorizado.

Agregó que existe un procedimiento destinado a la asignación de RUN a personas fallecidas, el que se materializa a través del llenado del Formulario denominado “Solicitud de Asignación de RUN para tramitación de Posesión Efectiva”, que permitirá incorporar y asociar las inscripciones correspondientes a las personas consultadas con sus respectivos números de RUN pudiendo ser esto requerido por un familiar directo o por un tercero que cuente con un poder debidamente autorizado ante notario u otro ministro de fe.

En definitiva, indicó que existiendo un procedimiento especial para la entrega de a información contenida en los documentos identificatorios emitidos por el SRCeI, éste se debe aplicar, no siendo la Ley de Transparencia la vía para acceder a ella. Al respecto, citó jurisprudencia de este Consejo sobre el particular.



- 3) **AMPARO:** El 27 de diciembre de 2022, doña Alejandra Gaete Celis dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud.

*La reclamante hizo presente que “El servicio me indica que puedo pedir asignación de RUT para la persona fallecida mediante un poder de un familiar directo o un tercero con poder notaria. En este caso es imposible obtener un poder porque la persona falleció sin dejar herederos o familiares algunos. ¿A quién le pido un poder?. Cabe destacar que la necesidad de obtener el certificado de defunción es para poder avisar a BIENES NACIONALES con los cuales inicié un proceso de denuncia de herencia vacante, pero sin el Certificado de Defunción no puedo hacer la denuncia y sin el RUT no puedo sacar el certificado de defunción. Por lo tanto como puedo pedir asignación de RUT sin un poder dado que no existen familiares?”.*

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación el amparo y confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación mediante Oficio N°E2688 de fecha 7 de febrero de 2023, solicitándole que: (1°) considerando lo expuesto por la reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información requerida; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

Al respecto, por medio de DN. ORD. N°081 de fecha 22 de febrero de 2023, el órgano presentó sus descargos y reiteró lo señalado en su respuesta, en orden a la existencia de un procedimiento especial para efectos de acceder al número de RUN de un individuo determinado. Además, citó jurisprudencia de este Consejo sobre la materia.

Agregó que, no cabe duda que la identificación de una persona, aun cuando se trate de un fallecido, vuelve el dato solicitado en uno de naturaleza personal, cuya divulgación sin la anuencia de su titular, o sus herederos, puede lesionar los derechos de carácter personal y derivados de sus relaciones íntimas, concurriendo la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

A su vez, aclaró que las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción que datan de los años 1885 a 1940, contienen datos exiguos e imprecisos y no hacían más referencia que a los nombres de los padres de manera incompleta, y generalmente se hacía hincapié que eran conocidos del oficial civil, no incorporándose más datos que permitan hacer una indagación efectiva respecto de las personas en consulta. Precisó que, para casos en los cuales las personas interesadas no poseen más datos que les permita pesquisar en el



sistema del organismo los hechos vitales descritos y tener certeza de existir datos registrales, como en este caso la defunción, es necesario que cada persona interesada concurra personalmente a sus oficinas para recabar, de existir, la información, mediante la búsqueda manual que se realice de los hechos vitales en los Libros de Índices que se encuentran ubicados en sus oficinas distribuidas a los largos del país o en la oficina que se indica.

En efecto, indicó que la información que posiblemente conste en sus registros manuales sea la partida de defunción de la persona consultada, en el supuesto que el referido hecho vital haya sido inscrito, pero como la consulta se refiere a un individuo que no registra datos en el sistema, es necesario que quien quiera acceder a dicha inscripción realice una búsqueda manual de estos hechos, que implicaría una distracción indebida de las funciones propias del organismos, pues implica realizar la revisión manual de todos los libros de un período que comprenda incluso un año, pues cada año puede tener desde unos 40 libros y cada uno desde 100 a 350 inscripciones.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de información, respecto de la cual la reclamada alegó que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para requerir la información consignada en el numeral 1° de lo expositivo.
- 2) Que, sobre el particular, cabe hacer presente que este Consejo, en las decisiones de amparo roles C1764-21, C7432-21 y C237-22, entre otras, ante solicitudes de similar naturaleza, ha razonado sobre la naturaleza de los registros en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando que, si bien son registros públicos, no constituyen una fuente de acceso público, esto es, aquella a la cual toda persona puede acceder sin restricciones de ningún tipo. En efecto, la circunstancia de que, para acceder al contenido de determinada información en poder del organismo requerido, se deba proporcionar datos como; el nombre o la cédula identidad, supone, necesariamente, excluir dichos registros de la calificación de fuentes de libre acceso público.
- 3) Que, por lo anterior, *“la información del Servicio de Registro Civil e Identificación relativa a una persona se entrega en forma individual mediante certificados y copias autorizadas y en base al suministro previo de determinados datos, tales como el nombre o run para poder acceder a los datos e información que ellos se anotan. En consecuencia, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos (...) y a ese régimen debe estarse (...) de este modo el solicitante no puede utilizar la Ley de Transparencia para acceder a la información contenida en los registros públicos del Servicio (...) y obviar de esta manera, la exigencia de proporcionar previamente ciertos datos para obtener la información que allí se*



*encuentra. Asimismo, éste no puede obviar la exigencia de pagar los impuestos respectivos (...)*".  
(Considerandos 5° y 7° de la decisión de amparo Rol C1519- 15).

- 4) Que, la referida interpretación, ha sido refrendada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en reclamo de ilegalidad, en proceso Rol N° 8582-2014. En efecto, en dicho fallo, se razonó que "Que, por otro lado, el artículo 2°, letra i) de la Ley N° 19.628 ha definido las fuentes accesibles al público. Estas fuentes son los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. En la especie, trátase de información contenida en registros públicos, pero sometida a la aportación de determinados datos, lo que implica que su acceso es restringido o, de otra forma dicho, que no es una fuente accesible al público. Y ambos conceptos no son asimilables, situación que el propio Consejo ha establecido en decisiones anteriores. El voto disidente los señala específicamente. Esta es la forma en que se entregan los certificados de defunción (...) esto implica que la ley ha determinado un procedimiento distinto de acceso a la información de registros públicos". (Considerando 9°) En este sentido, en adecuación a lo señalado por el organismo en su respuesta y con ocasión de sus descargos, la forma de obtener los datos requeridos supone concurrir personalmente para efectos de solicitarlas a sus oficinas a lo largo del país, existiendo un procedimiento especial destinado al efecto y que fuere informado, en su oportunidad, a la requirente.
- 5) Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, se rechazará el presente amparo, por no constituir el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, la vía para obtener lo requerido. Por lo anterior, este Consejo no se pronunciará sobre las demás alegaciones realizadas por el órgano reclamado, por resultar inoficioso.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por doña Alejandra Gaete Celis en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Alejandra Gaete Celis y al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

